



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-2022-00076-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS** contra **OMAR ANDRES RESTREPO PORTILLA**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$3.300.000 pesos como capital adeudado del saldo de la Letra de Cambio No. 1, obrante en el folio 3, del archivo No. 01 del expediente digital, más los intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de junio de 2020 al 20 de diciembre de 2020, y los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (06 de diciembre de 2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 25 de marzo de 2022 en la forma solicitada por la parte demandante (Archivo No. 05 expediente digital).

En el escrito de demanda, se indica que el señor **OMAR ANDRES RESTREPO PORTILLA** suscribió a favor del señor **FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, la Letra de Cambio No. 1, por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000).

Refiere además que, la demandada no cumplió con el pago de la obligación en la fecha estipulada en la letra de cambio.

El mandamiento de pago se profirió el 25 de marzo de 2022, por la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 1, como fue solicitado por la parte demandante.

La demandada no pudo ser notificada personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, y le fue designado como curador ad-litem diferentes profesionales del derecho, hasta que finalmente el **Dr. JOSE JULIAN NORIEGA LEAL**, designado mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, aceptó su cargo el 21 de octubre de 2022, y el mismo día, fue notificado del mandamiento de pago por correo electrónico y le fue enviado el expediente de forma digital, contestando la demanda en término y formulando las



siguientes excepciones:

1) **COBRO DE LO NO DEBIDO**, argumentando no se tiene certeza si la suma de dinero contenida en la letra de cambio allegada para cobro, fue cancelada en su totalidad o parcialmente por el demandado, por lo que era necesaria la comparecencia del demandado al proceso para acreditar dicha situación.

2) **GENERICA** alegando lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

De las anteriores excepciones se corrió traslado conforme señala la norma procesal, pero la parte ejecutante guardó silencio.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.



III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó una letra de cambio, la cual es un título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 671 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución -Letra de cambio No. 1 visible visible en el folio 3, del archivo No. 01 del expediente digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 671 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem del demandado **OMAR ANDRES RETREPO PORTILLA** formula las excepciones de mérito que denominó:

- 1)- **COBRO DE LO NO DEBIDO**
- 2)- **GENÉRICA**

Frente a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO** planteada por el curador ad-litem del demandado, el Despacho observa que la misma no se encuentra llamada a prosperar, pues la existencia de una obligación está sujeta a un capital adeudado, lo cual se encuentra debidamente acreditado con título valor aportado como base de ejecución -Letra de cambio No. 1 visible visible en el folio 3, del archivo No. 01 del expediente digital-, el cual reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 671 al 708 del Código de Comercio.

Para acreditarse el monto de la obligación, sólo basta con presentar el título valor contentivo de la misma, tal como lo regla el Art. 619 del C.Cio. cuando indica que *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, es decir, con la sola presentación del título valor se tiene certeza del derecho que él se está incorporando de forma autónoma.



Además, el curador ad-litem no desvirtuó las pretensiones que fundaron el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, pues desconoce las condiciones en las que se suscribió el mismo, y resulta evidente la obligación a cargo de la parte ejecutada, y que se encuentra respaldada en el título valor allegado para cobro dentro del presente proceso. De manera que la existencia de la obligación se encuentra debidamente acreditada dentro del presente proceso.

En cuanto a la excepción **GENÉRICA**, no encuentra el despacho acreditado ningún hecho que de alguna forma impida seguir adelante la ejecución, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022, condenando en costas a la parte ejecutada, y disponiendo la remisión del presente asunto a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga - Reparto, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el Curador Ad-litem del demandado **OMAR ANDRES RESTREPO PORTILLA**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **OMAR ANDRES RESTREPO PORTILLA** y a favor de señor **JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022.
- TERCERO:** **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**
- CUARTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.
- QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$165.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.



SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3958bb9d15b8b6ca4f46e56c122f76d6086926ddb97f264c3864036da581d6

Documento generado en 13/03/2023 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 045 del 14 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.